

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2015.

**VISTO** el recurso formulado por doña M.B.C., en nombre y representación de Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución de adjudicación del contrato de “Integración, conservación, mantenimiento y mejora de las plataformas de telefonía y accesos para el Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 87/15, lote 1, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 29 y 30 de septiembre de 2014 de se publicó respectivamente en el BOE y en el DOUE, la convocatoria de licitación pública, para el contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 6.754.383,86 euros.

El contrato se divide en dos lotes el primero “Comunicaciones integrales y tecnología IP” y el segundo “Telefonía móvil”, pudiendo presentar los licitadores una oferta integradora para ambos lotes que mejore las condiciones económicas del conjunto, al aprovechar las sinergias producidas.

**Segundo.-** A la licitación convocada se han presentado para el lote 1, cuatro licitadoras.

El día 18 de diciembre de 2014, tal y como consta en el acta correspondiente la Mesa de contratación una vez calificada la documentación administrativa procedió a la apertura en acto público del sobre que contenía la oferta técnica, remitiéndose a los técnicos correspondientes para su valoración.

Antes de proceder a la valoración se solicitaron aclaraciones sobre diversas dudas suscitadas en relación con algunos de los aspectos de las ofertas. En concreto con fecha 27 de febrero de 2015 se solicita una primera aclaración de la oferta al lote 1 a todas las licitadoras, mediante una serie de preguntas concretas, que fueron respondidas entre los días 5 y 8 de marzo siguientes. Posteriormente el 13 de marzo se solicita una segunda aclaración, esta vez a todas las licitadoras menos a Ibersontel *“con el fin de concretar el alcance de la propuesta presentada”* que fueron contestadas entre los días 16 y 18 de marzo.

**Tercero.-** Mediante Decreto de 2 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Recursos Humanos, Administración y Asesoría Jurídica del Ayuntamiento, se adjudica el contrato, el lote 1 a la licitadora Orange España y el lote 2 a Telefónica SAU, lo que se notifica a todas las licitadoras el día 5 de junio de 2015.

**Cuarto.-** La representación de Vodafone España, S.A.U. interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación, con fecha 23 de junio de 2015, ante este Tribunal, alegando vulneración del principio de transparencia al no haberse dado acceso a la totalidad del expediente a la recurrente en relación con las ofertas y aclaraciones de las adjudicatarias, solicitando la retroacción del procedimiento con el objeto de permitir el examen del expediente.

Mediante Resolución 110/2015 de 8 de julio, el Tribunal acuerda estimar parcialmente el recurso interpuesto, debiendo el órgano de contratación poner de manifiesto el expediente para que en su caso la recurrente pudiera interponer un

recurso debidamente fundado.

En ejecución de la mencionada Resolución, se puso de manifiesto el expediente a Vodafone, S.A.U., con fecha 19 de octubre de 2015.

**Quinto.-** La representación de Vodafone España, S.A.U. previa la presentación el día 4 de noviembre de 2015, del anuncio a que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), interpuso recurso especial en materia de contratación, con fecha 5 de noviembre de 2015, ante este Tribunal, que requirió al órgano de contratación para que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del TRLCSP remitiera el expediente administrativo, junto con el informe correspondiente, lo que se verificó el 11 de noviembre.

En el recurso se alega que una vez examinado el expediente administrativo se ha podido comprobar que la oferta de la adjudicataria Orange Espagne, S.A.U., no cumple diversas prescripciones técnicas del Pliego y además que en su valoración se han tenido en cuenta aclaraciones de la oferta que suponían una modificación de la inicialmente presentada.

El órgano de contratación en su informe, mantiene que la oferta de Orange Espagne, S.A.U., cumple todas las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y que las aclaraciones realizadas en ningún momento han supuesto modificación de la oferta presentada.

**Sexto.-** Con fecha 13 de noviembre se concedió a los demás interesados, el trámite para realizar alegaciones previsto en el apartado 3 del artículo 46 del TRLCSP. Habiéndose presentado escrito de alegaciones por Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U. y por Orange Espagne.

Telefónica manifiesta que el recurso se refiere exclusivamente al lote 1 del procedimiento y por lo tanto la suspensión del mismo no debe afectar más que al

lote impugnado debiendo mantenerse los efectos de la Resolución de adjudicación del lote 2. Orange Espagne, S.A.U., por su parte sostiene que ha cumplido el PPT y en cuanto al apartado 4.1.1.1 del mismo, su oferta “...*Si contempla el reposicionado inicial de las arquetas...*” pero debe tenerse en cuenta que lo que establece el PPT en este punto, “*son directrices o indicaciones, no obligaciones que como tales deban recoger los licitadores de forma expresa en sus ofertas*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El contrato cuya adjudicación es objeto del recurso es un contrato de servicios, perteneciente a la categoría 5 del Anexo II del TRLCSP, con un valor estimado superior a 207.000 euros, por tanto sujeto a regulación armonizada y recurrible mediante recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

Por otro lado, el acto impugnado (la adjudicación) es susceptible de recurso especial, al amparo del artículo 40.2.c) del TRLCSP.

**Tercero.-** El recurso se ha interpuesto en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, dado que la vista del expediente y por lo tanto el comienzo del plazo para recurrir, tuvo lugar el 19 de octubre de 2015 y el recurso se presentó el 5 de noviembre, dentro de los quince días hábiles que establece la norma.

**Cuarto.-** La recurrente se encuentra legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP: “*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses*

*legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

**Quinto.-** Son dos las cuestiones hechas valer por la recurrente, en primer lugar el incumplimiento por parte de la adjudicataria del lote de determinadas prescripciones del PPT y en segundo lugar que las aclaraciones realizadas relativas a su oferta constituyen una modificación de la misma.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 116 y 117 del TRLCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las prescripciones técnicas de los contratos

corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior y en cuanto al primer motivo de recurso procede analizar las cláusulas señaladas por la recurrente a la luz de la oferta y de los datos del expediente, a fin de comprobar su adecuación a lo exigido en el PPT.

#### 1.- Cláusula 4.1. “Descripción del Sistema de red de comunicaciones integral”.

Se requiere la interconexión mediante Fibra Óptica a la red troncal de comunicación para las siguientes dependencias:

Servicios Sociales Valderas (enlace GbE).

Centro Joven (enlace GbE).

Polideportivo “Santo Domingo” (enlace GbE).

Depósito de Vehículos (enlace GbE).

Biblioteca Ciudad de Nejapa (enlace GbE).

Biblioteca Joaquín Vilumbrales.

Biblioteca El Parque.

Biblioteca El Pinar.

Salud Laboral.

Casa de la Mujer y la Infancia.

C.C. Miguel Ángel Blanco.

Considera la recurrente, a la vista de la oferta presentada por la adjudicataria, que *“a pesar de la exigencia contenida en el PPT a que hemos hecho referencia con anterioridad, no se incluye la interconexión mediante fibra óptica ni del Centro Joven ni de Servicios Sociales Valderas, razón por la que a criterio de esta representación debió ser directamente excluida la Oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U., razón por la que interesamos la nulidad de la resolución impugnada”*.

El órgano de contratación aduce en su informe que *“La mercantil VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. indica que la oferta presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U. no incluye la interconexión mediante fibra óptica ni del Centro Joven ni de Servicios Sociales Valderas basándose en la información plasmada en la página 29 de la oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. Aunque en dicha página no se indica la interconexión de dichas sedes mediante fibra óptica ni del Centro Joven ni de Servicios Sociales Valderas, sin embargo, en las páginas 97 y 98 de la oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. en el cuadro resumen de los servicios propuestos en cuanto a accesos, se indica que dichas sedes se conectarán mediante fibra óptica. Este aspecto supuso que el Ayuntamiento solicitase aclaración al respecto, Aclaraciones de fecha 13 de marzo de 2015 Apartado 1.1 del documento de Respuestas Aclaraciones asociado página 3, en el que ORANGE ESPAGNE, S.A.U. confirma que es una errata como en principio se presuponía”*

El Tribunal comprueba que efectivamente en las páginas 97 y 98 de la oferta de Orange consta un cuadro en el que se incluyen todas las sedes que aparecen exigidas en la cláusula del PPT por lo que efectivamente la oferta las contempla y el recurso debe desestimarse por este motivo.

## 2.- Cláusula 4.1.1.1 “Fibra óptica propiedad del Ayuntamiento”

*“Para las ofertas que presenten una solución de mejora total o parcial de la red actual de comunicaciones mediante la sustitución de los enlaces de comunicaciones existentes por una solución de fibra óptica en régimen de propiedad para el Ayuntamiento de Alcorcón se observará que como normal general, se utilizarán canalizaciones en las que existan conductos libres para independizar y aislar los diferentes servicios y en casos excepcionales, puntos conflictivos y zonas del centro del casco urbano, se podrá usar la canalización del alumbrado público tomando las medidas protectoras necesarias.*

*Para el despliegue de los nuevos cableados utilizando canalizaciones independientes o las canalizaciones existentes de alumbrado público municipal, el licitador y adjudicatario está obligado a realizar la obra civil correspondiente donde sea necesaria, con el objeto de garantizar la continuidad de la canalización”.*

Alega la recurrente que *“a pesar de la previsión de la cláusula 12 que no admite la presentación de variantes, la Oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. contiene una clara variante en la descripción del servicio ofertado en relación con el servicio ofertado. Así, interesa al Derecho de mi representada destacar en este punto que la oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. refleja lo que a continuación extractamos:*

*En el PUNTO OBRA CIVIL se establece que la presente oferta contempla la ejecución de hasta un 15% de Obra Civil sobre los 3.534 metros estimados de galería a utilizar para instalar el presente cableado de fibra óptica. Es decir, se considera que un 85% de las galerías a utilizar para conducir la fibra existe y se contempla hasta un 15% de ejecución de galerías de nueva construcción (que incluye las galerías, arquetas, pp de obra civil...).*

*En el caso de ser posible, se utilizará fibra municipal en parte del recorrido. La coincidencia o posibilidad de utilización y la no ejecución parcial de parte de La tirada de metros, “x” metros, y/u obra civil, “y” metros, permitirá la ejecución del acceso de otras sedes del Ayuntamiento hasta completar los valores propuestos”.*

En consecuencia estima que al incluirse un porcentaje máximo de canalización nueva, sobre unos metros estimados, está limitando la prestación del servicio y además que *“se configura de una manera opcional o alternativa a lo requerido en el PPT mediante el establecimiento de La posibilidad de ejecutar acceso de otras sedes no establecidas en el PPT, lo que a criterio de esta representación constituye una variante, en tanto en cuanto, es una propuestas alternativas que incorpora otra solución técnica a la prestación objeto de licitación”.*

El órgano de contratación respecto de esta cuestión, manifiesta que *“los cálculos realizados por este departamento indican que las estimaciones realizadas tanto en metros de fibra como en porcentaje de canalizaciones nuevas a realizar dentro de la Oferta ORANGE ESPAGNE, S.A.U. permitirían la interconexión de las sedes que se indican en su oferta mediante fibra óptica en propiedad y que aún sería posible conectar alguna sede más. En consecuencia se podría haber*



*considerado que la Oferta ORANGE ESPAGNE, S.A.U. presentaba una mejora, pero desde este departamento no se ha considerado su valoración como tal en el apartado de Mejoras”.*

El artículo 147 del TRLCSP prevé que cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

En cuanto a la diferencia entre variantes y mejoras, la Resolución de este Tribunal 43/2011, de 28 de julio, analiza la diferencia en su fundamento de derecho quinto, punto 2, donde dice: “Así mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación, respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración”.

En el supuesto que se analiza no se ha previsto en el PCAP la presentación de alternativas o variantes sobre la prestación objeto del contrato pero se admite que las ofertas *“presenten una solución de mejora total o parcial de la red actual de comunicaciones soluciones”*, con determinadas exigencias detalladas en el PPT, como que el adjudicatario realice la obra civil correspondiente a los nuevos cableados donde sea necesaria. Esto significa que no se exige un porcentaje de canalización nueva ni un número determinado de metros, dependiendo ambos extremos de la solución propuesta. De ahí que no se pueda concluir que se incumple el PPT al estimar los metros necesarios, sobre todo teniendo en cuenta que el órgano de contratación los ha considerado suficientes para la interconexión de sedes que es el requerimiento del PPT.

Tampoco podemos entender que se ha propuesto una variante, en el sentido indicado de propuesta alternativa mediante una solución técnica, sino una mejor utilización de las instalaciones existentes que, como indica el Ayuntamiento hubiera podido tener la condición de mejora pero que no ha sido objeto de valoración.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse por este motivo.

Dentro de esta misma cláusula se establece lo siguiente:

*“Para el despliegue y posterior mantenimiento de la nueva fibra óptica asociado a una solución de este tipo se debe de cumplir, además de todas las normas establecidas, las siguientes directrices:*

*(...)*

*Todas las arquetas deberán de quedar tal y como se encontraban inicialmente, es decir las que estaban ocultas deberán de quedar ocultas, las soldadas igualmente y las hormigonadas otro tanto de lo mismo”.*

La oferta de la adjudicataria, en su página 30, recoge lo siguiente:

*“En base a la ejecución de trabajos sobre canalización existente (que deberá ser identificada y aprobada previamente por el personal técnico del Ayuntamiento) de forma general la presente oferta SI contempla la reposición del estado inicial de las arquetas siempre y cuando estén accesibles y cumplan con la normativa vigente actual. La presente oferta NO contempla la reposición inicial de unas arquetas que por circunstancias excepcionales se encuentren instaladas fuera de normativa o en condiciones singulares de instalación (ocultas, hormigonadas...) cuya reposición será objeto de valoración aparte”.*

Ante esta afirmación, la recurrente alega que es evidente que la oferta de la adjudicataria incumple los requerimientos del PPT, por lo que su oferta debió ser excluida.

El órgano de contratación en su informe considera que *“dado que la oferta presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U., contempla la reposición del estado*

*inicial de las arquetas siempre y cuando éstas estén accesibles y cumplan la Normativa Vigente Actual, se ha considerado que las arquetas que estuvieran en condiciones singulares de instalación (ocultas, hormigonadas, etc.) se abordarán dentro del porcentaje contemplado de canalizaciones nuevas (dado que ORANGE ESPAGNE, S.A.U. contempla dentro de la Obra civil la inclusión de arquetas). Los cálculos realizados por este departamento indican que las estimaciones realizadas en porcentaje de canalizaciones nuevas a realizar dentro de la Oferta ORANGE ESPAGNE, S.A.U. permitirían la interconexión de las sedes que se indican en su oferta mediante fibra óptica en propiedad contemplando la reposición inicial de todas las arquetas”.*

La oferta de la adjudicataria se refiere en dos apartados distintos a las arquetas de las canalizaciones. En un primer párrafo, respecto de las canalizaciones existentes, dice expresamente que solo se han tenido en cuenta la reposición de las arquetas que sean accesibles y cumplan la normativa. Respecto de las demás, y cita varios ejemplos, señala sin posibilidad de duda, que no están contempladas y que en su caso se valorarán aparte.

Posteriormente, en el apartado de obra civil, vuelve a referirse a las arquetas pero en relación con los trabajos *“de galerías de nueva construcción (que incluye las galerías, arquetas, pp de obra civil...)”*.

Por lo tanto, no podemos concluir como hace el Ayuntamiento que la reposición de esas arquetas ya existentes y que presentaban circunstancias especiales, como las que se indican, vayan a ser repuestas dentro del precio del contrato, puesto que la adjudicataria las ha excluido expresamente y las que se contemplan en el apartado de obra civil se refieren a galerías de nueva construcción que por supuesto deben incluir sus propias arquetas.

Tampoco consta que esta cuestión haya sido objeto de aclaración por parte de la empresa adjudicataria en una fase posterior.

Por el contrario, en sede de recurso alega la adjudicataria que lo establecido por el PPT en el apartado 4.1.1.1 no son obligaciones sino directrices o indicaciones por lo que parece deducirse que la reposición de las arquetas existentes exigida el pliego, no se han incluido en la oferta.

En consecuencia, la oferta presentada por Orange incumple el PPT en este apartado y el recurso debe estimarse por este motivo.

La estimación del recurso por este motivo, implica la anulación del acto impugnado y la retroacción de las actuaciones al momento previo para que pueda realizarse una nueva adjudicación. No obstante, al objeto de realizar una completa argumentación, se analizarán los siguientes motivos alegados por la recurrente.

### 3.- Cláusula 4.2.1 “Prescripciones sobre servicios de Telefonía Fija IP y fax”.

(...)

*“Dentro de la oferta estarán incluidas todas las actualizaciones y cambios de versión de la plataforma de Cisco CallManager (software de los servidores de CUCM, carga de parches, device packs, cambios a versión superior, firmware de los terminales IP... etc.) durante la vigencia del contrato incluyéndose sus prorrogas si se produjeran con el fin de asegurar la vigencia tecnológica de la plataforma Cisco, sin coste adicional para el Ayuntamiento de Alcorcón con la intención de evolucionar las funcionalidades de telefonía a entorno UCM9.x/10.x (Comunicaciones Unificadas) así como los servicios de supervivencia y Fax en cada una de las sedes al inicio del proyecto. Las actuaciones sobre dicha plataforma se consensuaran con los servicios técnicos municipales y se indicarán las ventajas que aportan dichas actualizaciones o cambios de versión en la plataforma”.*

Alega la recurrente que *“con el contenido de la Oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U. no se está contemplando la actualización o cambio de versión superior a la plataforma Cisco CM ni al inicio ni durante la vigencia del contrato, a pesar de que dicho extremo fue una exigencia expresa del PPT, razón por la que a*

*critero de esta representación debe ser excluida la oferta de ORANGE ESPAGNE, S.A.U., y por ende, declarada la nulidad de la resolución impugnada”*

El órgano de contratación, en relación con esta cuestión manifiesta que la oferta de Orange Espagne, S.A.U., en su apartado 3.1.3.2.2, “Evolución de la Telefonía Corporativa”, detalla los servidores y servicios que se incluyen para el cambio de versión de la plataforma Cisco CM al inicio del contrato para cumplir con las exigencias del PPT y además señala que *“con respecto a la evolución de las Plataformas Cisco CM durante la vigencia del contrato la oferta presentada por ORANGE ESPAGNE, S.A.U. dentro de su apartado 4.3 ‘Escalabilidad del servicio de telefonía Corporativa’ indica textualmente “La homologación de nuevas versiones de Call/Manager garantizan la evolución del servicio de Telefonía poniendo a disposición del Ayuntamiento de Alcorcón las nuevas funcionalidades de Telefonía no disponibles en el momento de la realización de la propuesta”.*

Constata el Tribunal que si bien es cierto que la oferta de Orange no incluye dentro del apartado telefonía corporativa (apartado 4.3), una referencia expresa a la “actualización del software”, a diferencia de lo que hace respecto del servicio de Red Integral y del servicio de telefonía (apartados 4.4 y 4.5) en los que sí consta expresamente esa acción, y se refiere únicamente a la “escalabilidad del servicio”, del texto del apartado podría deducirse que el compromiso de poner a disposición del Ayuntamiento las nuevas funcionalidades de telefonía no disponibles en el momento de realización de la propuesta, es equivalente, aunque desde luego menos preciso, a la actualización del software requerido.

Por tanto, se habría cumplido la exigencia y el recurso debe desestimarse por este motivo.

El segundo motivo de recurso se refiere a la realización, a juicio de la recurrente, de aclaraciones posteriores a la apertura de ofertas, relativas al número de los centros interconectados, que supondrían una modificación de la oferta.

Como ya se ha señalado respecto de la impugnación de la cláusula 4.1 del PPT, la oferta de la adjudicataria sí incluía todos los centros establecidos en el PPT por lo que la aclaración posterior no podía en ningún caso suponer modificación de la oferta que ya contemplaba este extremo, si bien por un error solo aparecían todos los centros en el cuadro de las páginas 98 y 99 y no en el texto.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse por este motivo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por doña M.B.C., en nombre y representación de Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución de adjudicación lote 1 del contrato de “Integración, conservación, mantenimiento y mejora de las plataformas de telefonía y accesos para el Ayuntamiento de Alcorcón”, número de expediente: 87/15, anulando la misma y retrotrayendo el procedimiento al momento previo a la adjudicación, que deberá realizarse de nuevo en los términos del artículo 151.2 del TRLCSP, a favor del licitador que cumpliendo los requisitos haya resultado mejor clasificado.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.